



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

|         |                 |
|---------|-----------------|
| GDUAAAT | FOLIO N°<br>088 |
|---------|-----------------|

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

149

-2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

17 MAR. 2022

**VISTO:** el Recurso de Apelación con Expediente N° 2135502, N° 2135491 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1963-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado JUAN MANUEL SAIRA MAQUERA, el Informe N° 2660-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 31-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 025-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 25 de octubre de octubre, se impuso al administrado JUAN MANUEL SAIRA MAQUERA, la Papeleta de Infracción de Transito N° 083113 con código M. 2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° B7R-432 y que mediante escrito con expediente N° 2129363 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1963-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de Nulidad presentada por el administrado JUAN MANUEL SAIRA MAQUERA en contra de la Papeleta de Infracción al Transito N° 083113; asimismo SANCIONO al administrado JUAN MANUEL SAIRA MAQUERA, con el pago de una multa equivalente al 50% de la UIT vigente, y la Suspensión de su licencia de conducir por tres (3) años, en mérito de la Papeleta de Infracción al Transito N° 083113, con código de infracción M.2 de fecha 25 de octubre del 2021, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo;

Que, mediante escrito con expediente N° 2135502, N° 2135491 el administrado JUAN MANUEL SAIRA MAQUERA, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1963-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 2660-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 31-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972.- Ley





Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *“son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)”*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *“a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)”* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *“Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *“Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”*;



Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *“las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito”*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *“2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)”*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *“(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. JUAN MANUEL SAIRA MAQUERA (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N°1963-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 02 de diciembre del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 23 de diciembre del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: *“La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”*, y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** menciona que su apellido *“ZAIRA”* no corresponde, el DNI que figura en el recuadro de tipo de documento es el N° 44234610, que pertenece a la





persona de JAIR RIOS PIÑA (Vulnerando el principio de Legalidad). **b)** el certificado de dosaje etílico N° 0038-0000143, indica "hora y fecha de la infracción" 21:10 – 24/10/2021, en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 083133 indica fecha de Infracción; 25/10/2021, HORA: 16:18, vulnerando los Principios del Debido Proceso. **c)** el efectivo policial no se encuentra debidamente capacitada para imponer papeletas de infracción al RNT, al no contar con el curso de actualización CANTRA;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **a)** dicho argumento planteado por el administrado no puede ser considerado como causal de nulidad, ya que si bien es cierto según la copia simple del DNI que obra en el expediente, su apellido inicia con Saira, dicho error no fue advertido por el al momento de suscribir la papeleta de Infracción de Tránsito N° 083113 y debe tenerse en consideración que en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 083113, el Acta de Intervención Policial y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038 – 0000143, con registro de Dosaje N° B-000272 (que obran en el expediente) se encuentra consignado el DNI del administrado, quedando plenamente identificado, asimismo en el TUO de la LPAG se tiene la conservación del acto prevista en el Artículo 14°, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **b)** el administrado fue intervenido el día 24 de octubre del 2021, según el Acta de Intervención Policial, pero que mismo fue trasladado a la comisaría PNP Moquegua, para que se realicen las pruebas pertinentes de dosaje etílico, es por ello que se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 083113 con fecha 25 de octubre del 2021, luego de haber obtenido Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000143, con registro de Dosaje N° B-000272, el mismo que tuvo como resultado 1.68 g/L y como conclusión de la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), con lo que se acredita la infracción con código M.2 establecida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, que establece: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"*, en este entender la fecha consignada en la mencionada papeleta, es el día en que se redactó, por lo que el argumento del administrado debe desestimarse;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **c)** Conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: "(...) estando en un operativo policial, se intervino al vehículo M1, color negro, placa de rodaje N° B7R-432, el mismo que al momento de la intervención presenta visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico) motivo por el cual fue trasladado al PAR SAN FRANCISCO (...) Con oficio N° 486-2021, se realiza el examen de muestra biológica (dosaje etílico), dando como resultado el examen cualitativo POSITIVO, siendo puesto a disposición de la SIAT en calidad de detenido (...)", es por ello que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 083113 fue impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito en la Comisaría de Moquegua, circunstancia que también se hace mención en dicha papeleta, toda vez que se contaba con medios probatorios como es el Acta de Intervención y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000143, con Registro de Dosaje N° B-000272, con lo que se acredita la infracción con código M.2 establecida en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta. Con respecto a que el efectivo policial no contaba con curso CANTRA, no es una causal para declarar nula la mencionada papeleta, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, mediante Informe Legal N° 025-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1963-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado JUAN MANUEL SAIRA MAQUERA por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;





Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JUAN MANUEL SAIRA MAQUERA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1963-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, se notifique a la administrada JUAN MANUEL SAIRA MAQUERA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
  
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL  
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL